



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-169/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO
RÍOS, SANDRA ESPERANCITA DÍAZ
LAGUNAS, NAYDA NAVARRETE
GARCÍA Y CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veinticuatro** de **septiembre** de dos
mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos
político-electorales de la ciudadanía promovido por ELIMINADO, a fin de impugnar la
sentencia de veintiocho de agosto del presente año, dictada por el Tribunal
Electoral del Estado de México en el expediente ELIMINADO, que entre otras
cuestiones, le ordenó al Ayuntamiento de ELIMINADO, Estado de México, por
conducto de la Presidencia Municipal y de la Tesorería, el pago de percepciones
a favor de la parte actora en su calidad de ELIMINADO; así como, declaró
infundados los agravios relativos a violencia política contra las mujeres en razón
de género y violencia política; y,

R E S U L T A N D O

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “ELIMINADO”
o será testada.

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Entrega de constancia. El seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de **ELIMINADO** expidió a la parte actora la constancia de mayoría y validez como **ELIMINADO** propietaria del ayuntamiento, para el periodo del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

2. Juicio de la ciudadanía local. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, aduciendo una reducción y omisión en el pago completo de dietas y prestaciones correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco y durante los meses de enero y febrero del año en curso.

3. Registro, radicación y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional electoral ordenó formar, registrar y radicar la demanda con la clave de expediente **ELIMINADO**; así como turnarlo al magistrado instructor para su debida sustanciación y resolución.

4. Sentencia local. El veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, por mayoría de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó a la autoridad responsable el pago a favor de **ELIMINADO** de la cantidad correspondiente a la diferencia acreditada entre las percepciones efectivamente cubiertas y aquellas que correspondían al cargo desempeñado durante el ejercicio fiscal dos mil veinticinco y declaró infundados los agravios relativos a violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia política.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-169/2026

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el tres de septiembre del año en curso, **ELIMINADO** presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal.

2. Recepción y turno a Ponencia. El diez de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda y demás constancias que integran el presente medio de impugnación, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-169/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. El once siguiente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente, *ii)* radicar el juicio, *iii)* admitir la demanda.

4. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al estar sustanciado en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, dejó los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la parte actora con el fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual cuenta con atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c); 260, y 263, párrafo primero, fracciones IV y XII, y 267, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de veintiocho de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, en la cual, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, por conducto de la Presidencia Municipal y de la Tesorería, el pago de percepciones a favor de la parte actora en su calidad de **ELIMINADO**; así como, declaró infundados los agravios relativos a violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia política.

La cual fue aprobada por **mayoría** de votos de las Magistraturas integrantes del Pleno de ese órgano jurisdiccional local; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución.

Así, **por mayoría de votos** con el **voto en contra** del Magistrado Héctor Romero Bolaños, lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el ocurso de impugnación, consta el nombre y firma de la persona promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue dictada el veintiocho de agosto de dos mil veintiséis y notificada a la parte actora el treinta y uno de agosto posterior; por lo que, si la demanda se presentó el tres de septiembre siguiente, resulta oportuna la presentación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se cumplen, en virtud de que la persona actora fue la parte promovente en la instancia previa e impugna la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **ELIMINADO**, determinación que, en su estima, resulta contraria a sus intereses por las razones que expresa en su medio de impugnación.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que, para controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto controvertido.

CUARTO. Consideraciones del acto impugnado

El Tribunal local sostuvo respecto al agravio relativo a que conforme al presupuesto 2025 otorgado al Ayuntamiento que fue de **\$7,703,773 M.N.** (siete millones setecientos tres mil setecientos setenta y tres pesos) relacionados con el pago de servicios y personales correspondientes a las siete regidurías cuyo monto dividido por cada uno les correspondía percibir la cantidad de \$ **1,100,539**

M.N. (un millón cien mil quinientos treinta y nueve pesos mexicanos), siendo que a la parte actora indebidamente se le otorgó la cantidad de **\$909,456.60 M.N.** (novecientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis, punto sesenta pesos).

Lo anterior, revelaba una diferencia de **\$279,959.60 M.N.** (doscientos setenta nueve mil novecientos cincuenta y nueve punto sesenta pesos), que la sola división de ese monto entre el número de regidurías no constituye un parámetro jurídicamente válido para determinar las cantidades que debían percibirse individualmente, porque el instrumento que individualiza las percepciones autorizadas para cada cargo es el documento relativo a remuneraciones de las personas servidoras públicas; asimismo, adoptó como parámetro el contraste entre las percepciones efectivamente cubiertas a cada regiduría y entre éstas y el esquema remuneratorio autorizado.

Derivado de lo anterior, calificó **fundado** el agravio de reducción u omisión en el pago de percepciones inherentes al cargo por el periodo 2025, al no existir justificación objetiva para la diferencia advertida, concluyendo que la parte actora dejó de percibir recursos económicos por **\$ 53,286.84 M.N.** (cincuenta y tres mil doscientos ochenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos) y que procedía condenar a su pago.

Igualmente declaró **fundado** el agravio de modificación del esquema remuneratorio e integración indebida de percepciones, al quedar acreditado que la integración de los conceptos remuneratorios fue modificada durante el periodo controvertido sin justificación objetiva, documental o administrativa.

Sin embargo, precisó, que ello no conduce a reconocer la cantidad específica reclamada, porque el juicio “no cuenta con los elementos técnicos y contables suficientes para cuantificar directamente las diferencias económicas que, en su caso, pudieran derivarse de la incorrecta integración remuneratoria, ya que resulta **indispensable que la autoridad responsable confronte el esquema de remuneraciones autorizado con las cantidades efectivamente pagadas y determine, de manera individualizada, la incidencia** que tales variaciones tuvieron en el cálculo de las percepciones ordinarias y de las prestaciones inherentes al cargo”.

Así, calificó **infundado** el agravio de afectación al principio de equidad remuneratoria y trato desigual, porque las variaciones en la integración de las percepciones no fueron exclusivas de la parte promovente, sino que se presentaron también respecto de otras personas integrantes del órgano colegiado, sin que obre prueba de un tratamiento individualizado o diferenciado en su perjuicio.

También calificó **infundado** el agravio de falta de entrega oportuna de información presupuestaria, por dos razones.

La primera, que conforme al segundo párrafo del artículo 21 del Reglamento Interior de Cabildo del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, tratándose de sesiones extraordinarias las convocatorias pueden realizarse de momento a momento, por lo que no resultan aplicables las previsiones sobre anticipación de veinticuatro horas y acompañamiento de documentación previstas para las sesiones ordinarias.

La segunda, que aun considerando entregada la documentación fuera de plazo, la parte actora conoció esa circunstancia desde la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, ya que continuó participando en la deliberación, emitió su voto y no promovió oportunamente medio de impugnación contra la convocatoria o la sesión.

También calificó **infundado** el agravio de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que el aplicar los elementos de la jurisprudencia **21/2018**³, tuvo por actualizado el relativo a los sujetos activo y pasivo, pero no los tres restantes: el objeto o resultado de menoscabar el ejercicio de derechos político-electorales, porque la parte promovente no fue la única con percepciones menores, ya que existen discrepancias entre el pago de todas las regidurías; la modalidad de la violencia, porque no se acreditaron actos calificables como violencia simbólica, verbal, psicológica, física, sexual, patrimonial o económica; y el elemento de género, porque no existen elementos objetivos que permitan

³ De rubro “***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***”. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

establecer que las diferencias advertidas tuvieron como causa la condición de mujer de la promovente.

Así también determinó **infundado** el agravio de violencia política en sentido amplio, con apoyo en el precedente **SUP-REC-61/2020** de la Sala Superior. Tuvo por acreditado el elemento de subjetivo y por no actualizados los relativos a la obstrucción en el ejercicio de los derechos político-electorales, porque las diferencias en las remuneraciones no demuestran una conducta dolosa dirigida a impedir, obstaculizar o menoscabar el ejercicio del cargo, ni que hubieran limitado el desempeño de las funciones inherentes; y la vulneración a la dignidad humana, porque las conductas atribuidas no implican expresiones, actos, omisiones o prácticas que denoten desprecio, descalificación, estigmatización o humillación.

El apartado de efectos de la sentencia local se precisaron tres cuestiones. La **primera**, que el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, por conducto de la Presidencia Municipal y de la Tesorería, realice dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación el pago a favor de la parte actora de **\$ 53,286.84 M.N.** (cincuenta y tres mil doscientos ochenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos) correspondiente a la diferencia acreditada entre las percepciones efectivamente cubiertas y aquellas que correspondían al cargo durante el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, efectuando las retenciones fiscales que conforme a Derecho procedan. **Segundo**, la vinculación de la parte actora para que acuda a recibir el pago en el lugar y fecha que le sean indicados por la autoridad responsable. **Tercero**, que la Presidencia Municipal informe al Tribunal local sobre el cumplimiento dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acrediten.

En congruencia con lo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió, **por mayoría de votos**, ordenar a la autoridad responsable el pago a favor de la **ELIMINADO** en términos del considerando correspondiente; declarar infundados los agravios relativos a violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia política; y ordenar al Ayuntamiento de **ELIMINADO**,

por conducto de su Presidencia Municipal y Tesorería, dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando de efectos.

QUINTO. Síntesis de los conceptos de agravio y método de estudio

A. Síntesis de los conceptos de agravio

Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer los disensos siguientes:

1. La parte actora hace suyo el análisis contenido en el voto particular formulado por el Magistrado Héctor Romero Bolaños y, con base en ello, sostiene que la sentencia es incongruente, no exhaustiva e incorpora circunstancias novedosas.

2. Que la sentencia es incongruente porque resuelve y se pronuncia sobre cuestiones no planteadas en la *litis*: ya que su reclamo consistía en la falta de pago completo de la cantidad presupuestada para cada regiduría en el rubro de servicios personales del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, pero el Tribunal local se limitó a comparar los recibos de pago de todas las personas ediles entre sí y concluyó que lo omitido asciende a \$ 53,286.84 M.N. (cincuenta y tres mil doscientos ochenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos) con lo que existe variación entre lo peticionado y lo resuelto.

3. Que la sentencia carece de fundamentación y motivación en relación con la acción intentada, porque únicamente expresa esa diferencia, pero no funda si el presupuesto aprobado para dos mil veinticinco fue cubierto y aplicado en su totalidad en el rubro que se reclama.

4. Que la sentencia carece de exhaustividad porque el Tribunal local omitió acordar y allegarse las pruebas que le fueron peticionadas, específicamente el informe que debía solicitarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México sobre el desglose, la aprobación y la ejecución del presupuesto de dos mil veinticinco en el rubro de servicios personales, y omitió ordenar diligencias

para mejor proveer, siendo que esa facultad le corresponde de manera oficiosa por tratarse de recursos públicos.

5. Que la sentencia es contradictoria, porque por una parte reconoce fundado el agravio relativo a la diferencia de remuneraciones respecto de sus pares y, por otra, concluye que esa diferencia no produce restricción ni menoscabo en el ejercicio del cargo.

6. Que se vulnera su derecho a ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, porque habiéndose aprobado un presupuesto para el pago de dietas y demás emolumentos inherentes a la regiduría, éste no se aplicó con exactitud y se ejerció de manera discrecional por la persona titular de la Presidencia Municipal, lo que le impide desempeñar debidamente las funciones propias de su cargo.

7. Que el Tribunal local realizó una interpretación restrictiva de sus derechos fundamentales al acotar el adeudo a \$ 53,286.84 M.N. (cincuenta y tres mil doscientos ochenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos) siendo que no obra acto administrativo alguno que hubiera aprobado una reducción presupuestaria ni condición legal, presupuestaria o fáctica que justifique el no ejercicio del monto completo; y que, por ello, debió aplicar un principio extensivo y *pro persona*, lo que no hizo.

8. Que la sentencia omitió resolver con perspectiva de género y concluyó erróneamente que no existe violencia política en razón de género, ya que la desproporción en el pago y el trato desigual que el propio Tribunal local tuvo por acreditados actualizan esa violencia, al vulnerarse su derecho a recibir la remuneración inherente al cargo y menoscabarse con ello la figura de la persona regidora, con independencia de los efectos que ese trato genere ante la ciudadanía.

B. Metodología

Los agravios se contestarán en su totalidad, bajo el orden y la agrupación siguientes:

En **primer lugar**, y de manera aislada, el disenso identificado con el número **1**, consistente en que la parte actora hace suyo el voto particular porque de él depende determinar qué parte de la demanda contiene razonamientos propios susceptibles de examen y qué parte se agota en la remisión a un criterio ajeno.

En **segundo lugar**, y de manera aislada, el disenso número **4**, relativo a la falta de exhaustividad en la instrucción probatoria, consistente en no haberse acordado ni recabado el informe solicitado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ni ordenado diligencias para mejor proveer. Se estudia antes porque de resultar fundado se haría innecesario el examen de los demás.

En **tercer lugar**, y de manera conjunta, los disensos números **2, 3 y 5**, relativos, respectivamente, a la incongruencia por variación entre lo solicitado por la actora y lo resuelto, a la falta de fundamentación y motivación por no haberse determinado si el presupuesto aprobado fue aplicado en su totalidad, y a la contradicción entre reconocer fundada la diferencia de remuneraciones y negar el menoscabo en el ejercicio del cargo. Los tres se examinan juntos porque comparten una misma causa de pedir: que la respuesta que el Tribunal local dio a la acción intentada fue incompleta o no correspondió a lo que se le pidió.

En **cuarto lugar**, y de manera conjunta, los disensos números **6 y 7**, relativos a la vulneración del derecho a ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por falta de pago completo, y a la interpretación restrictiva de derechos fundamentales por no haberse aplicado un principio expansivo y pro persona. Se examinan juntos porque ambos descansan en la misma premisa relativa a que la cantidad que correspondía a la parte actora es la que resulta de dividir el presupuesto global entre las siete regidurías.

Por último, el análisis del disenso número **8**, relativo a la omisión de resolver con perspectiva de género y a la conclusión sobre la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por constituir materia autónoma que exige un método de análisis propio.

Asimismo, se destaca que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método

del estudio de los motivos de disenso expuestos por la parte actora, sino que se resuelva la controversia de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 4/2000⁴ de la Sala Superior.

SEXTO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca precisa que el examen de la controversia se llevará a cabo teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y/o aportó la parte actora, conforme lo siguiente.

- i)* Documentales públicas,
- ii)* Instrumental de actuaciones; y,
- iii)* Presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, así como, las constancias remitidas por la autoridad responsable, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

⁴ De rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Conforme al método de examen establecido en el Considerando Quinto, se procede al estudio y resolución de los motivos de disenso.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México y en que se dicte una nueva que la restituya en sus derechos político-electorales, ordene el pago total de las percepciones que estima le corresponden y reconozca la violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en su perjuicio.

La **causa de pedir** se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, se encuentran dirigidos a evidenciar que el Tribunal responsable incurrió en violaciones contrarias a los principios de congruencia y exhaustividad, en falta de fundamentación y motivación, en una interpretación restrictiva de los derechos político-electorales inherentes al ejercicio del cargo y en la omisión de juzgar con perspectiva de género.

De esta forma, la **litis** se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos, conforme a la metodología expuesta previamente, en la que se aludirá a cada motivo de disenso y enseguida se realizará su análisis correspondiente.

a. Decisión

Esta Sala Regional considera que los motivos de resultan **inoperantes** e **infundados** por las siguientes consideraciones.

b. Justificación

Marco jurídico aplicable

Congruencia y exhaustividad.

Para garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, los órganos jurisdiccionales tienen el deber ineludible de dirimir las controversias sometidas

a su conocimiento mediante resoluciones exhaustivas y congruentes.

El principio de **exhaustividad** impone a quien juzga, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Conforme a la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior⁵, ese deber se satisface de manera distinta según la instancia de que se trate: tratándose de una resolución de primera o única instancia, deben formularse consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones; y tratándose de un medio de impugnación que abre una nueva instancia para revisar una resolución anterior, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos contenidos en los agravios y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En cuanto a su alcance, la jurisprudencia **43/2002**⁶ de la propia Sala Superior precisa que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto. Sólo ese proceder asegura el estado de certeza jurídica que sus resoluciones deben generar y permite que, de ser revisadas, la instancia revisora esté en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo y pueden conducir a la privación injustificada de derechos por la tardanza en su dilucidación.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha precisado que el fin perseguido

⁵ De rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

⁶ De rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de su totalidad, **a efecto de que no se den soluciones incompletas**⁷.

Ese principio opera en dos dimensiones que conviene distinguir. En su **dimensión probatoria**, obliga al órgano a proveer sobre los medios de convicción que las partes ofrecen y a pronunciarse sobre el valor del material que obra en el expediente. En su **dimensión resolutive**, obliga a llevar las conclusiones alcanzadas hasta sus últimas consecuencias, de manera que a cada planteamiento acogido corresponda un pronunciamiento capaz de satisfacerlo.

En relación con lo anterior, el principio de **congruencia** exige que los fallos se emitan en estricta correspondencia con los motivos de disenso y la causa de pedir. Conforme a la jurisprudencia **28/2009**⁸ de la Sala Superior, el artículo 17 de la Constitución federal prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, exigencias que suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La **congruencia externa** consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso y la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir ni introducir aspectos ajenos a la controversia.

La **congruencia interna** exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. De ahí que el órgano jurisdiccional incurra en el vicio de incongruencia cuando introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá de lo pedido, deja de resolver sobre lo planteado

⁷ Tesis **XXVI/99**, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**”. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion

⁸ Jurisprudencia **28/2009** de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

o decide algo distinto.

Ahora, el deber de **congruencia externa** se predica respecto de la **pretensión** deducida y no respecto del método de cálculo, de la calificación jurídica o de los fundamentos que la parte proponga. De ahí que el órgano resolutor pueda desestimar el parámetro propuesto y aplicar otro para pronunciarse sobre la misma pretensión, sin que ello implique introducir un aspecto ajeno a la controversia ni decidir algo distinto de lo pedido.

En tanto que el deber de **congruencia interna** se transgrede únicamente cuando entre dos afirmaciones del fallo existe incompatibilidad lógica, esto es, cuando no pueden ser verdaderas al mismo tiempo, y no cuando se trata de juicios sobre cuestiones distintas que arrojan resultados diferentes.

c. Caso concreto

Expuesto el marco jurídico, se procede a contestar cada uno de los motivos de disenso conforme al orden y la agrupación precisados en el Considerando Quinto.

Primer motivo de disenso. Relativo al análisis contenido en el voto particular.

En el apartado de antecedentes de su demanda, la parte actora manifiesta ser “coincidente con el análisis del voto particular que emite el Magistrado Héctor Romero Bolaños” y, a partir de esa coincidencia, sostiene que la sentencia impugnada es incongruente, no es exhaustiva e incorpora circunstancias novedosas.

A juicio de Sala Regional Toluca, el motivo de disenso es **inoperante**, toda vez que pretende acoger el análisis contenido en un voto particular como suyo sin exponer razonamientos propios frente a las consideraciones que sostienen la sentencia impugnada.

Cabe señalar que, cuando un tribunal colegiado resuelve un asunto por mayoría, la Magistratura que no comparte la decisión puede formular un voto

particular, esto es, un documento en el que expone por qué habría resuelto de otro modo. Ese voto refleja una opinión que no prevaleció, esto es, no forma parte de las consideraciones que sostienen la sentencia ni produce efecto jurídico alguno sobre lo decidido. Por eso, quien impugna no puede limitarse a decir que coincide con quien fue en contra del criterio sostenido; tiene que explicar, con razones propias, por qué el criterio que sí prevaleció resulta contrario a Derecho.

Esa exigencia deriva del artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y encuentra desarrollo en la jurisprudencia **23/2016**⁹ de la Sala Superior, conforme a la cual acceder a que se tengan como agravios los argumentos expuestos por una magistratura disidente propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas a quien promueve y carentes de materia controversial.

Por tanto, lo **inoperante** radica en que la manifestación de coincidir con el análisis del voto particular no constituye un agravio, porque no expresa razonamiento propio alguno dirigido contra las consideraciones de la mayoría, sino que remite a las de quien no formó parte de ella.

Cuarto motivo de disenso. Falta de exhaustividad en la instrucción probatoria.

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada carece de exhaustividad porque el Tribunal responsable omitió acordar y allegarse las pruebas que le fueron solicitadas, específicamente el informe que debía requerirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México sobre el desglose, la aprobación y la ejecución del presupuesto de dos mil veinticinco en el rubro de servicios personales, y porque omitió ordenar diligencias para mejor proveer, siendo que esa facultad le correspondía de manera oficiosa por tratarse de recursos públicos.

A juicio de Sala Regional Toluca, el motivo de disenso en análisis, esto es,

⁹ De rubro “**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**”. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

el cuarto, es **infundado**, toda vez que la falta de desahogo de las pruebas que refiere no le generó un estado de indefensión ni trascendió al resultado del fallo.

Lo **infundado** radica en que, conforme al estándar expuesto en el marco jurídico, una irregularidad cometida durante la tramitación de un juicio solo tiene consecuencia cuando concurren dos elementos: que con motivo de ella se produzca un estado de indefensión en perjuicio de quien promueve, y que trascienda al resultado del fallo, de modo que basta la ausencia de cualquiera de los dos para que el planteamiento no prospere.

Para Sala Regional Toluca no pasa desapercibido que, mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, el Tribunal responsable tuvo por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes y declaró cerrada la instrucción al no existir prueba pendiente por desahogar. De manera que la afirmación de la parte actora en el sentido de que ese órgano omitió acordar sobre sus pruebas no es exacta dado que sí hubo pronunciamiento.

Con independencia de ello, lo determinante para resolver este motivo de disenso es que ninguna de las pruebas cuyo desahogo se reclama reunía las condiciones para producir los efectos que la parte actora les atribuye, como se explica enseguida respecto de cada una.

La prueba pericial contable era el único medio de convicción idóneo para obtener el dato técnico cuya ausencia reclama la parte actora, esto es, la determinación de las cantidades pagadas y de las que debieron pagarse. Sin embargo, el artículo 436, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México define esa prueba como aquella que **conste en dictamen** elaborado por contador público con título profesional, y condiciona su ofrecimiento, entre otros requisitos, a que se señale la materia sobre la que versará exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, y a que se señale el nombre de la persona perita propuesta exhibiendo su acreditación técnica.

En el escrito de demanda primigenio, la prueba se ofreció en los términos siguientes: “LA PERICIAL CONTABLE A cargo del contador público que en su

momento proponga y para que determine las cantidades que fueron pagadas y las que se debieron de pagar de manera completa”. Como se advierte, no se nombró a la persona perita, no se exhibió acreditación técnica alguna, no se acompañó cuestionario y no se aportó dictamen.

De lo anterior, se advierte que la imposibilidad de desahogar esa prueba no provino de una actuación del órgano resolutor, sino del modo en que fue ofrecida, por lo que la indefensión, como quedó expuesto, supone que la imposibilidad de acreditar la pretensión obedezca a una causa ajena a la propia conducta procesal de quien ofreció el medio de convicción.

Asimismo, el informe que debía solicitarse al **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México** tenía por objeto obtener copia certificada de los presupuestos de egresos del Ayuntamiento, específicamente en el rubro de recursos etiquetados y desglosados para el pago de sueldos, compensaciones, gratificaciones, dietas y aguinaldo, cuyo objeto es, entonces, el presupuesto en su dimensión global.

En ese contexto, la razón que apoya toda la sentencia impugnada consiste precisamente en que el monto global previsto en el Presupuesto de Egresos es una previsión que no individualiza las percepciones de cada regiduría, y que el instrumento que sí las individualiza es el documento relativo a remuneraciones de las personas servidoras públicas.

Siendo que tal consideración no fue combatida por la parte actora, de modo que continúa rigiendo el sentido del fallo, por lo que siendo así, la información que ese informe habría aportado no versa sobre la cuestión que resultó determinante para la decisión, sino sobre una que el propio fallo descartó como parámetro.

Por su parte, el informe que debía solicitarse a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores** tenía por objeto que se remitieran copias certificadas de los depósitos a nómina realizados a favor de la parte actora. La controversia, sin embargo, se resolvió a partir de los recibos de nómina y de los comprobantes fiscales digitales, cuyo valor probatorio pleno no es materia de reproche en esta

instancia, y de su contraste con el documento de remuneraciones autorizado.

Se suma a lo anterior, a que la parte actora no explica qué dato distinto aportarían los registros bancarios ni de qué manera ese dato modificaría el contraste que sirvió de base a la decisión, de ahí que no se advierta trascendencia.

Los requerimientos a la **Presidencia Municipal** y a la **Secretaría del Ayuntamiento**, así como la solicitud de **copias certificadas de la Gaceta Municipal y del acta de cabildo**, tenían por objeto incorporar al expediente el Presupuesto de Egresos, el tabulador de sueldos, los documentos que soportan los pagos realizados a las personas integrantes del cabildo y las actas de las sesiones en que se aprobaron los presupuestos.

Tal documentación fue efectivamente remitida al expediente por el Ayuntamiento al rendir su informe circunstanciado y desahogar el trámite de ley previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, y con base en ella el Tribunal responsable construyó el concentrado anual de percepciones de las siete regidurías y el contraste con el esquema remuneratorio autorizado. La finalidad probatoria que la parte actora perseguía quedó así satisfecha, de modo que no se advierte privación alguna de su posibilidad de acreditar los hechos en que sustentó su acción.

A lo anterior se suma una consideración que abarca a la totalidad de los medios de convicción referidos. Quien alega una violación procesal tiene la carga de explicar de qué manera esa violación modificó el resultado del fallo, esto es, qué habría quedado acreditado con la prueba omitida y cómo ese extremo conduciría a una decisión distinta.

En el caso, la parte actora afirma que la omisión implica falta de exhaustividad y que de ella deriva una sentencia infundada, no motivada e inexacta, pero no expone qué dato concreto habría arrojado el informe del Órgano Superior de Fiscalización que permitiera desvirtuar el contraste realizado, ni por qué ese dato conduciría a una cuantificación distinta de la que el fallo determinó.

De ahí lo **infundado** del cuarto motivo de disenso.

Motivos de disenso segundo, tercero y quinto. Congruencia de la sentencia y suficiencia de la respuesta dada a la acción intentada.

Los tres planteamientos se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, ya que todos se dirigen a evidenciar que la respuesta que el Tribunal responsable dio a la acción intentada no correspondió a lo que se le planteó o no lo resolvió por completo.

En el **segundo** motivo de disenso la parte actora sostiene que la sentencia impugnada es incongruente porque resuelve y se pronuncia sobre cuestiones no planteadas en la *litis*: mientras su reclamo consistía en la falta de pago completo de la cantidad presupuestada para cada regiduría en el rubro de servicios personales del ejercicio fiscal dos mil veinticinco, correspondiente a **\$1,100,539 M.N.** (un millón cien mil quinientos treinta y nueve pesos), y de la cual afirma haber recibido únicamente **\$ 909,456.60 M.N.** (novecientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con sesenta centavos), quedando pendientes **\$279, 959.17 M.N.** (doscientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos con diecisiete centavos), el Tribunal responsable se limitó a comparar los recibos de pago de todas las personas ediles entre sí y concluyó que lo omitido asciende a **\$53,286.84 M.N.** (cincuenta y tres mil doscientos ochenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos).

En el **tercer** motivo de disenso sostiene que la sentencia carece de fundamentación y motivación en relación con la acción intentada, porque únicamente expresa esa diferencia, pero no funda si el presupuesto aprobado fue cubierto y aplicado en su totalidad en el rubro que reclama, de modo que la respuesta recibida no resuelve el fondo de lo planteado.

Por su parte, el **quinto** motivo de disenso sostiene que la sentencia es contradictoria, porque por una parte reconoce fundado el agravio relativo a la diferencia de remuneraciones respecto de los otros ediles y, por otra, concluye que esa diferencia no produce restricción ni menoscabo en el ejercicio del cargo.

A juicio de esta Sala Regional, el **segundo** motivo de disenso es **infundado**, toda vez que el Tribunal responsable no resolvió una cuestión ajena a la *litis*, sino que desestimó el parámetro de cuantificación propuesto y aplicó otro para pronunciarse sobre la misma pretensión.

El **tercer** motivo de disenso es **infundado** toda vez que el Tribunal responsable de manera fundada y motivada determinó que a la parte actora se le omitió pagar una diferencia en sus percepciones respecto a los demás Regidores e **inoperante** respecto a que si el presupuesto global aprobado fue cubierto y aplicado en su totalidad en el rubro que reclama, dado que tal como se ha sostenido el presupuesto global no es el método para individualizar las percepciones que le corresponden, sino el documento de remuneraciones de los servidores públicos.

Finamente, en lo que atañe al **quinto** motivo de disenso, también es **infundado**, toda vez que no existe incompatibilidad lógica entre tener por acreditada una diferencia económica y concluir que esa diferencia no obstaculizó el ejercicio del cargo.

Precisado lo anterior, se procede a dar contestación a los motivos de disensos señalados.

Lo **infundado** del **segundo** motivo de disenso radica en que el deber de congruencia externa aplica respecto de la pretensión deducida, y no respecto del método de cálculo que la parte proponga para cuantificarla.

Conforme a la jurisprudencia **28/2009**, el vicio de incongruencia se actualiza cuando el órgano jurisdiccional introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá de lo pedido, deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, siendo que ninguno de esos supuestos se configura en el caso.

La pretensión de la parte actora ante la instancia local consistió en que se le pagaran las percepciones que, a su juicio, le correspondían por el ejercicio del cargo de **ELIMINADO** durante el ejercicio fiscal dos mil veinticinco y las quincenas comprendidas del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis.

Sobre esa pretensión, y no sobre otra, se pronunció el Tribunal responsable, que la acogió y condenó al pago de una cantidad determinada.

Lo que ese órgano descartó no fue la pretensión sino el **método** propuesto para cuantificarla, consistente en dividir entre siete el monto global del rubro presupuestal, cuya desestimación no constituye un pronunciamiento sobre materia ajena, porque el método de cálculo es un instrumento al servicio de la pretensión y no la pretensión misma. Sostener lo contrario equivaldría a afirmar que el órgano resolutor queda vinculado por la operación aritmética que le proponga quien demanda, lo que privaría de sentido a la función jurisdiccional.

Sin embargo, esa desestimación no obedeció a una decisión arbitraria, sino que el Tribunal responsable la fundó y motivó de manera expresa. En las páginas 19 a 21 de la sentencia impugnada razonó que el monto global previsto en el Presupuesto de Egresos para las regidurías constituye una previsión presupuestaria destinada a cubrir las remuneraciones correspondientes a esos cargos, pero que de ese instrumento no se desprende una distribución individualizada que permita concluir que a cada regiduría le corresponde exactamente una séptima parte del monto autorizado.

Lo anterior, porque el instrumento que sí individualiza las percepciones autorizadas para cada cargo es el documento relativo a remuneraciones de las personas servidoras públicas, en el cual se especifican los conceptos que integran la remuneración de cada regiduría, tales como sueldo base, compensación, gratificación, aguinaldo y prima vacacional; y que, en consecuencia, la sola división del monto global entre el número de regidurías no constituye un parámetro jurídicamente válido para determinar las cantidades que debían percibirse individualmente, ni permite por sí misma acreditar la existencia del adeudo reclamado.

A lo anterior, agregó una precisión que revela que el cambio de parámetro no tuvo por objeto eludir el reclamo, sino atenderlo por una vía técnicamente idónea. En efecto, señaló de manera expresa que el hecho de que la metodología empleada por la parte actora para cuantificar las cantidades reclamadas no

resultara jurídicamente correcta no excluía su obligación de verificar si las percepciones efectivamente cubiertas guardaban correspondencia con las remuneraciones individualmente autorizadas para el cargo de **ELIMINADO**.

Por esa razón, la responsable centró el estudio en el contraste entre el documento relativo a remuneraciones, los recibos de nómina, los comprobantes fiscales digitales y la demás documentación que obraba en autos, a fin de determinar si existieron diferencias económicamente relevantes y, en su caso, sus consecuencias jurídicas.

De manera que el Tribunal responsable no substituyó el reclamo por otro distinto, siendo que su objeto fue determinar si a la parte actora se le cubrió una cantidad menor a la que le correspondía por el ejercicio del cargo, y substituyó únicamente el instrumento para cuantificar, explicando por qué el propuesto global no resultaba apto y cuál sí lo era.

De ahí que, con tal proceder, cumple con las exigencias de fundamentación y motivación precisadas en el marco jurídico, ya que cita los instrumentos normativos y documentales en que se apoya y expone las razones concretas por las que el parámetro propuesto no resultaba idóneo.

Tampoco resulta exacto que el contraste entre las percepciones de las siete regidurías constituya una circunstancia novedosa introducida de oficio. Del escrito de demanda primigenio se advierte que la propia parte actora planteó, como parte de su causa de pedir, que había recibido un trato desigual respecto de los demás regidores con percepciones menores. De manera que la comparación entre las remuneraciones de las personas integrantes de las regidurías no fue un elemento ajeno al debate, sino precisamente uno de los términos en que ella misma lo fijó.

Finalmente, que el monto reconocido sea inferior al reclamado no configura incongruencia, sino estimación parcial de la pretensión, que es un resultado ordinario del ejercicio jurisdiccional y que, además, operó en beneficio de la parte actora.

De ahí lo **infundado** del segundo motivo de disenso.

El **tercer** motivo de disenso resulta **infundado**, ya que como se analizó en el apartado anterior, el Tribunal responsable de manera fundada y motivada determinó que a la parte actora se le omitió pagar una diferencia en sus percepciones respecto a los demás Regidores de manera que tomando como base el documento de remuneraciones de servidores públicos, los recibos de nómina correspondientes a los ejercicios fiscales por el periodo de 2025 y enero y febrero de 2026, arribó a la conclusión que se le debía cubrir a la parte actora la cantidad de \$ 53,286.84 M.N. (cincuenta y tres mil doscientos ochenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos), al no existir justificación objetiva para tal diferencia, de ahí que el motivo de disenso resulte **infundado**.

Ahora, respecto a la afirmación relativa a que, si el presupuesto global aprobado fue cubierto y aplicado en su totalidad en el rubro que reclama, tal cuestionamiento resulta irrelevante dado que tal como se ha sostenido, el presupuesto global no es el método para individualizar las percepciones reclamadas por la parte actora sino el método de cuantificación idóneo es el documento de remuneraciones de los servidores públicos contrastado con los recibos de nómina, los comprobantes fiscales digitales y la demás documentación que obraba en autos, lo que llevó a determinar que existieron diferencias económicamente relevantes en perjuicio de la parte actora.

Lo **infundado** del **quinto** motivo de disenso radica en que las dos afirmaciones que la parte actora presenta como contradictorias no lo son, porque recaen sobre objetos distintos.

Conforme al marco expuesto, la congruencia interna se transgrede cuando la sentencia contiene consideraciones contrarias entre sí, esto es, cuando entre dos de sus afirmaciones existe incompatibilidad lógica. No basta, por tanto, que dos conclusiones resulten desfavorables en sentidos distintos para quien impugna; se requiere que no puedan coexistir.

La primera afirmación de la sentencia impugnada consiste en que las percepciones efectivamente cubiertas a la parte actora no guardaron relación con

el esquema remuneratorio autorizado y que, comparadas con las de una regiduría del mismo nivel, arrojan una diferencia carente de justificación objetiva.

La segunda consiste en que esa diferencia no demuestra que la autoridad responsable hubiera desplegado una conducta dirigida a impedir, obstaculizar o menoscabar el ejercicio del cargo, ni que las diferencias advertidas hubieran limitado el desempeño de las funciones inherentes a la regiduría.

Ambos juicios versan sobre cuestiones diferentes y responden a estándares diferentes. Que una remuneración se haya cubierto de manera irregular no implica, por sí solo, que esa irregularidad haya tenido por objeto o por resultado impedir a la persona ejercer el cargo para el que fue electa; lo primero se acredita con el contraste documental entre lo autorizado y lo pagado, mientras que lo segundo exige elementos adicionales sobre la finalidad o el efecto de la conducta. De ahí que ambas conclusiones puedan coexistir sin contradicción.

De ahí lo **infundado** del **quinto** motivo de disenso.

Motivos de disenso sexto y séptimo. Alcance del derecho a la remuneración inherente al ejercicio del cargo.

Tales planteamientos se analizan de manera conjunta porque descansan sobre una misma premisa consistente en que la cantidad que correspondía a la parte actora es la que resulta de dividir entre siete el monto global asignado a las regidurías en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

En el **sexto** motivo de disenso la parte actora sostiene que se vulnera su derecho a ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, porque habiéndose aprobado un presupuesto para el pago de dietas y demás percepciones inherentes a la regiduría, éste no se aplicó con exactitud y se ejerció de manera discrecional por la persona titular de la Presidencia Municipal, lo que le impide desempeñar debidamente las funciones propias de su cargo.

Y en el **séptimo** sostiene que el Tribunal responsable realizó una interpretación restrictiva de sus derechos fundamentales al acotar el adeudo a

\$53,286.84 M.N. (cincuenta y tres mil doscientos ochenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos), siendo que no obra acto administrativo alguno que hubiera aprobado una reducción presupuestaria —ya que el presupuesto de ese ejercicio no disminuyó sino que aumentó— ni condición legal, presupuestaria o fáctica que justifique el no ejercicio del monto completo, por lo que debió aplicar un principio expansivo y pro persona, lo que no hizo.

A juicio de esta Sala Regional, ambos motivos de disenso son **inoperantes**. El **sexto**, toda vez que reitera el planteamiento formulado ante la instancia local sin combatir la respuesta que ahí se le dio y, en la parte restante, controvierte un extremo que fue resuelto en su favor. Y el **séptimo**, toda vez que se dirige contra una consideración que la sentencia impugnada no sostuvo.

Lo **inoperante** del **sexto** motivo de disenso radica en que reproduce, en términos sustancialmente idénticos, el primer agravio que la parte actora hizo valer ante el Tribunal responsable, sin hacerse cargo de las razones por las que ese órgano lo resolvió como lo hizo.

En efecto, ante la instancia local la parte actora sostuvo que no se le pagaron las gratificaciones y dietas conforme a lo presupuestado para dos mil veinticinco, y que, si bien en sus recibos de nómina aparecen rubros denominados compensación y viáticos, éstos no fueron presupuestados y, aun sumándolos, no cubren la cantidad pendiente. Ante esta Sala Regional sostiene que el presupuesto aprobado no se aplicó con exactitud y se ejerció de manera discrecional por lo que se advierte que se trata del mismo planteamiento.

El Tribunal responsable dio respuesta a ese agravio al respecto razonó por qué el monto global del Presupuesto de Egresos no individualiza las percepciones de cada regiduría, identificó cuál es el instrumento que sí las individualiza, contrastó las cantidades efectivamente cubiertas contra ese instrumento y contra las percepciones de las demás regidurías, y concluyó que existía una diferencia carente de justificación objetiva, que cuantificó y cuyo pago ordenó.

Contra esa respuesta, la demanda federal no expone razón alguna, esto es,

no explica por qué sería incorrecto que el monto global constituya una previsión presupuestaria y no una asignación individualizada; no controvierte que el documento relativo a remuneraciones de las personas servidoras públicas sea el instrumento que determina lo que corresponde a cada cargo; no cuestiona su contenido ni el valor probatorio que se le reconoció; y no señala error alguno en el contraste que con base en él se realizó, solo se limita a reiterar la premisa de la que partió en la instancia previa, como si esa premisa no hubiera sido examinada y desestimada.

Como quedó expuesto en el marco jurídico, el planteamiento que se limita a reiterar lo expuesto ante la instancia previa, sin combatir la respuesta que ahí se le dio, no satisface la carga que impone el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque deja incólume la consideración que sostiene el fallo y priva a este órgano jurisdiccional de materia sobre la cual realizar el contraste que le corresponde.

A ello se agrega una precisión sobre la parte del planteamiento que alude al **ejercicio discrecional** de los recursos por la persona titular de la Presidencia Municipal, siendo que ese extremo fue examinado por el Tribunal responsable y resuelto en sentido favorable a la parte actora.

Ello, porque ese órgano tuvo por acreditado que la integración de los conceptos remuneratorios fue modificada durante el periodo controvertido sin justificación objetiva, documental o administrativa, y por esa razón declaró **fundado** el agravio relativo a la modificación del esquema remuneratorio. De manera que, en esa porción, el motivo de disenso carece de materia, ya que no puede combatirse lo que ya fue motivo de pronunciamiento.

De ahí lo **inoperante** del **sexto** motivo de disenso.

Por su parte, lo **inoperante** del **séptimo** motivo de disenso radica en que se combate una proposición que la sentencia impugnada no afirmó.

La parte actora sostiene que no existe acto administrativo alguno que hubiera aprobado una reducción presupuestaria, que el presupuesto del ejercicio

no disminuyó sino que aumentó, y que por tanto no hay justificación para que no se le pagara el monto completo; de donde concluye que acotar el adeudo a la cantidad determinada constituye una interpretación restrictiva de su derecho.

Ese razonamiento presupone que el Tribunal responsable justificó el pago de una cantidad menor en la existencia de una reducción presupuestaria. Lo cual no aconteció. La sentencia impugnada en ningún momento afirmó que el presupuesto se hubiera reducido, ni sustentó la cuantificación en una disminución de recursos. Su razonamiento fue de naturaleza distinta al señalar que el monto global aprobado para las regidurías no distribuye cantidades individuales y que, por tanto, la división de ese monto entre siete no constituye un parámetro válido para determinar lo que correspondía a cada regiduría.

De manera que lo sostenido por la parte actora relativa a —que no hubo reducción presupuestaria— es correcta pero inútil para su propósito, porque refuta una afirmación que nadie sostuvo. Demostrar que el presupuesto no disminuyó no demuestra que a cada regiduría le correspondiera una séptima parte de él, que es lo que tendría que acreditarse para que su reclamo prosperara, de ahí que, la consideración que sustente el fallo permanece incólume.

Tampoco se justifica la invocación del principio de interpretación más favorable a la persona, ya que tal principio opera como criterio de selección entre interpretaciones jurídicamente posibles de una norma, orientando hacia aquella que confiera la protección más amplia; pero no autoriza a tener por existente una asignación individualizada que el instrumento presupuestario no establece, ni a sustituir un parámetro de cuantificación que fue declarado jurídicamente inválido por otro que la parte prefiere. Dicho de otro modo, el principio pro persona resuelve dudas interpretativas; no dispensa a quien pretende demostrar que el parámetro que propone es el correcto, que es precisamente la cuestión que su demanda omite.

De ahí lo **inoperante** del **séptimo** motivo de disenso.

Octavo motivo de disenso. Perspectiva de género y violencia política

contra las mujeres en razón de género.

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada omitió resolver con perspectiva de género y concluyó erróneamente que no existe violencia política en razón de género, ya que la desproporción en el pago y el trato desigual que el propio Tribunal responsable tuvo por acreditados actualizan esa violencia, al vulnerarse su derecho a recibir la remuneración inherente al cargo y menoscabarse con ello la figura de la persona Regidora, con independencia de los efectos que ese trato genere ante la ciudadanía.

A juicio de esta Sala Regional, el **octavo** motivo de disenso es **infundado**, toda vez que la perspectiva de género sí fue aplicada en la sentencia impugnada y el planteamiento no combate la razón esencial por la que se estimó inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, consistente en la ausencia del elemento de género.

En cuanto a la omisión de juzgar con perspectiva de género, la afirmación se desvirtúa con el análisis del fallo dado que en sus páginas 43 a 58, el Tribunal responsable expuso el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la definición de la violencia política en razón de género, las modalidades que puede revestir, la metodología para juzgar con perspectiva de género en los términos de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el deber de analizar los hechos de manera integral y contextual sin fragmentarlos, y los elementos de la jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior; y enseguida examinó, uno por uno, si esos elementos se actualizaban en el caso.

La parte actora no identifica cuál de los pasos de esa metodología habría sido omitido. No señala qué relación asimétrica de poder dejó de advertirse, qué hecho dejó de cuestionarse, qué prueba fue valorada con estereotipos o prejuicios de género, ni qué situación de desventaja quedó invisibilizada. Su reproche es la afirmación de que hubo omisión, sin señalar en qué consistió, por lo que tal afirmación así no puede prosperar, porque no confronta el desarrollo que el fallo efectivamente contiene.

Conviene precisar, que juzgar con perspectiva de género no equivale a resolver en el sentido que proponga la mujer que acude al juicio. La perspectiva de género es un método de análisis que obliga a detectar desequilibrios, cuestionar los hechos sin estereotipos y valorar el impacto diferenciado de la decisión; no es un criterio de resultado. De ahí que la circunstancia de que el fallo haya sido desfavorable en este punto no demuestre, por sí misma, que la metodología no se haya aplicado.

De manera que la razón esencial por la que el Tribunal responsable estimó no actualizado el elemento de género, consistió en que no existen elementos objetivos que permitan establecer que las diferencias advertidas en las remuneraciones hubieran tenido como causa la condición de mujer de la parte actora, ni que hubieran tenido por objeto o resultado menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales por razones de género.

Al respecto, la parte actora afirma que desde el momento en que no hay un trato igual y existe desproporción en el pago se actualiza la violencia política en razón de género, de ahí que no controvierte la consideración del Tribunal responsable relativo a que la diferencia en la remuneración no obedece a una cuestión de género.

Como quedó expuesto en el marco jurídico, el elemento de género es autónomo y no se presume a partir de la sola existencia de un trato diferenciado, porque no todo trato desigual obedece al género. Sostener lo contrario convertiría en violencia de género cualquier diferencia económica padecida por una mujer, con independencia de su causa, lo que desnaturalizaría la figura y la privaría de la función que le corresponde.

De manera que la parte actora tenía la carga de explicar por qué, en este caso, la diferencia acreditada obedeció a su condición de mujer, tuvo en ella un impacto diferenciado o la afectó de manera desproporcionada, lo cual no aconteció.

De ahí lo **infundado** del octavo motivo de disenso.

OCTAVO. Protección de datos personales

Teniendo en consideración que, en su oportunidad, **se determinó proteger los datos personales, en consecuencia, se reitera la orden de supresión** de esa información en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional **proteger los datos** en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.